



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00647-00
Efectividad de la Garantía Real

El inciso tercero del artículo 152 del C.G.P. establece que «*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*» [Negrilla fuera del texto.]

Teniendo en cuenta que la demandada Islen Vivas Lozano, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el **29 de agosto de 2019** de acuerdo con el acta vista a folio 90, quien solicitó el amparo de pobreza el **03 de septiembre de 2019**, interrumpiendo así el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, quedando en suspenso **siete (7) días** para contestar.

La abogada asignada en atención a la solicitud de amparo de pobreza, se notificó personalmente el **9 de diciembre de 2019** [Fl. 121] reanudando así el término para contestar la demanda en representación de Islen Vivas, el cual venció el **19 de diciembre de 2019**.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **Dispone: Rechazar por extemporánea** la contestación de la demanda presentada por la apoderada designada a la demandada **Islen Vivas Lozano** como quiera que se aportó el 14 de enero de 2020 [Fls. 130 - 132] y el término para contestar **venció el 19 de diciembre de 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f0d837f14fada0a8eea9deef6bf9078d6f6637721196341c27cfe98f97922b

Documento generado en 25/03/2021 10:03:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 019 de 26 de marzo de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.